



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Yerly Katherine Palacio Ospino
Accionada:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00308-00
Decisión	Declara improcedente - Concede

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Yerly Katherine Palacio Ospino, quien se identifica con la CC No: 1.002.474.242, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, es arrendataria del local comercial No. 107, ubicado en el centro comercial de la calle 13 No. 14-17 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-721649.

Que, con ocasión a la implementación de la primera línea del metro de Bogotá, se determinó que la unidad social perteneciente

a la accionante, se requiere para la ejecución del mentado proyecto.

En línea de lo anterior, la entidad accionada, mediante Resolución No. 7730 del 21 de diciembre de 2021, le otorgó un reconocimiento económico por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$18.989.550), el cual fue debidamente notificado y se encuentra en firme.

El día 23 de febrero de 2022, solicitó a la encartada el pago de la resolución referida, sin que hasta la fecha se haya emitido contestación alguna, así mismo, no se ha procedido con el pago del reconocimiento económico otorgado, lo que comporta una vulneración de sus prerrogativas fundamentales.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al *habeas data*, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda con el pago inmediato del reconocimiento económico establecido en la Resolución No. 7730 del 21 de diciembre de 2021.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y de la Empresa Metro de Bogotá S.A., así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, allegó contestación, aduciendo que, mediante oficio DTDP 20223250626781, de fecha 30 de marzo de 2022, se dio respuesta

a la petición allegada por la accionante, el día 23 de febrero de esta anualidad, mediante la cual se le informó sobre la imposibilidad de continuar con el trámite de pago del reconocimiento económico establecido en la Resolución No. 7730 del 21 de diciembre de 2021, debido a que cursa una investigación judicial sobre el predio objeto de adquisición, por lo que se procedió a oficiar a la Fiscalía General del Nación y a la Fiscalía 43 delegada Especializada Nacional de Fiscalías para la extinción de dominio y contra el lavado de activos, para que se sirvan remitir copias de las Actas de Materialización de Medidas Cautelares o Actas de embargo e información sobre el proceso, respectivamente.

Así mismo, arguyó que, en la contestación emitida, le puso de presente a la accionante que, una vez la autoridad judicial formule pronunciamiento sobre la investigación judicial en curso, se continuará con el trámite que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, solicitó se deniegue el presente trámite, por carencia actual de objeto, por hecho superado, por haberse respondido oportunamente la petición incoada, así mismo, por no encontrarse cumplido, el presente trámite, el requisito de subsidiariedad para su procedencia, puesto que la accionante cuenta con los mecanismos ordinarios para propender por la protección de sus derechos.

La Empresa Metro de Bogotá S.A., adujo que, en el presente asunto, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, está a cargo de la gestión predial, incluido el pago del reconocimiento económico autorizado, por lo que no existe acción u omisión atribuible a esta entidad, con respecto a la petición elevada por la accionante. Por lo que solicitó su desvinculación, ante la ausencia de vulneración de los derechos de la accionante, por parte de esta entidad.

La Alcaldía Mayor de Bogotá, por su parte, no realizó ningún pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales trabajo, al mínimo vital, al *habeas data* y petición de la accionante, al dilatar el cumplimiento del pago del reconocimiento económico establecido en la Resolución No. 7730 del 21 de diciembre de 2021, emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU. Así mismo, por no dar respuesta a la petición arribada el 23 de febrero de 2022.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO AL MÍNIMO VITAL. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana.

El mismo desarrollo jurisprudencial ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana, como quiera que este derecho puede constituir una condición previa para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

Desde esta perspectiva, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna.

3.4.2 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. En lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho

fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

3.4.3. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

***Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

***Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.5.1 LEGITIMACIÓN. Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación, tanto por activa, como por pasiva, y al respecto hemos de indicar que, no se presenta ningún reparo, toda vez que **YERLY KATHERINE PALACIO OSPINO**, es la titular del derecho que según lo manifestado se ha puesto en peligro o que puede estar siendo vulnerado y, además, la acción está dirigida contra las entidades a quienes se endilga la amenaza.

Respecto a legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley, por lo cual no hay ningún

reparo en este punto, teniendo en cuenta que se aduce la vulneración de los derechos fundamentales del actor, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, como autoridad pública del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

3.5.2 INMEDIATEZ. Si bien la regulación normativa de la acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción han ocurrido a partir del mes de diciembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE. Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que

“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender

los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...).³

“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...).”⁴

“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales (...).”⁵ (Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de actos administrativos particulares, ha señalado la Corte⁶ que:

“La acción de cumplimiento es un mecanismo judicial mediante el cual se pretende obtener cumplimiento a mandatos expresos contenidos en normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Se trata de una acción subsidiaria respecto de la acción de la tutela, de manera que esta última es prevalente cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de una autoridad. En contraste, cuando la pretensión se dirige a que se garanticen derechos de orden legal o que la administración aplique un mandato legal o administrativo, específico y determinado, procede la acción de cumplimiento”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU 077/18.

En virtud de lo anterior, es deber del juez constitucional, determinar del estudio del caso en concreto, la eficacia del medio de control administrativo, con la protección material y la inminente afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releve de acudir a la jurisdicción ordinaria.

En ese orden de ideas, solo ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento, se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional, pero si por el contrario, la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento legal establecido y acreditando las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción habida cuenta que con ello se atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial⁷.

Por lo que, en caso en que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar, de cara a la situación planteada, si convergen en el asunto los elementos que denotan que el recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación, en otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias legales previamente establecidas es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos de naturaleza económica

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-122/16

en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub-examine* se procederá a determinar (i) si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se ordene el cumplimiento de la Resolución No. 7730 del 21 de diciembre de 2021, emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, mediante la cual se otorgó un reconocimiento económico en favor de la accionante, (ii) se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no brindar respuesta a la petición radicada el 23 de febrero de 2022.

En ese orden, ante la pretensión incoada por la accionante, tendiente al pago del reconocimiento económico otorgado a su favor, encuentra esta Judicatura improcedente la acción constitucional de tutela, en atención a que, del análisis de los supuestos fácticos enunciados y los elementos de prueba adosados, se evidencia que lo pretendido es el cumplimiento de una determinación del orden administrativo, de carácter particular, de índole netamente económico, cuyo cumplimiento, en sede de jurisprudencia, se ha determinado por medio de la **acción de cumplimiento**, prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, lo anterior no implica que las determinaciones y cumplimiento de los actos administrativos, por parte de la administración pública, pueda tornarse caprichosa o carente de fundamento jurídico, cuyo tramite deberá cumplirse bajo los parámetros del debido proceso administrativo, con apego estricto a las disposiciones legales establecidas por el legislador, asegurando la plena garantía de los derechos de los administrados.

Por otro lado, el accionante tampoco se preocupó por acreditar siquiera sumariamente la existencia de circunstancias que permitieran predicar la convergencia de un perjuicio irremediable que haga inane acudir a los mecanismos judiciales que tiene a su alcance para reclamar los derechos que aduce vulnerados, circunstancia que imposibilita la intromisión del juez constitucional en el presente asunto.

Ello es así, por cuanto no existe prueba alguna que permita considerar que el accionante se encuentre en estado de indefensión que habilite la utilización de la presente vía a pesar de los medios ordinarios de defensa que tiene a su alcance, sumado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, habida cuenta de los hechos narrados en el expediente no se deduce una situación **inminente, urgente y grave** que hagan viable este resguardo constitucional que habilite su utilización como mecanismo transitorio, en consecuencia resulta improcedente la protección reclamada.

En consecuencia, es claro que el juez de tutela no puede “dirimir” la controversia suscitada, ni terciar en el debate, cuya solución compete a la autoridad correspondiente a través de los mecanismos que la Ley misma prevé en orden a solucionar los conflictos de tal naturaleza, razones suficientes para denegar el amparo reclamo respecto de los derechos fundamentales, al mínimo vital y al trabajo, atendiendo los argumentos reseñados.

De otro lado, al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que se accederá a la protección del derecho fundamental de petición, frente a la solicitud allegada por la accionante, el día 23 de febrero de 2022, dado que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, si bien dio emitió respuesta a la petición allegada por la accionante, el 30 de marzo de esta anualidad, no acreditó haberla notificado en debida forma, puesto que, remitió la misiva al correo electrónico “*yerlypalacio15@gmail.com*”, que no coincide con la enunciada por la activante, en el acápite

correspondiente del escrito de petición, esto es, **“yerlipalacio15@gmail.com”**.

En ese orden, se colige que no se ha satisfecho el «derecho de petición», ya que la demandada no notificó la respuesta emitida el 30 de marzo de la presente anualidad, a la accionante, en los términos previstos en la ley, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando la destinataria de la solicitud emite una respuesta, pero omite ponerla en conocimiento del peticionario, para que este pueda ejercer el derecho a la contradicción que le asiste.

Por último, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data, no encuentra el despacho que, de los hechos enunciados, ni de los anexos adjuntos, se vislumbre vulneración alguna de esta prerrogativa, por lo que no se realizará ningún pronunciamiento frente a esta prerrogativa constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo deprecado por la accionante, señora YERLY KATHERINE PALACIO OSPINO, quien se identifica con la CC No: 1.002.474.242, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por el incumplimiento del requisito de SUBSIDIARIEDAD, en lo que respecta a la solicitud del cumplimiento de la Resolución No. 7730 del 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por el accionante YERLY KATHERINE PALACIO OSPINO, quien se identifica con la CC No: 1.002.474.242, en contra del Instituto de Desarrollo

Urbano - IDU, frente a la protección del derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, **NOTIFIQUE** al accionante la respuesta emitida el 30 de marzo de 2022, frente a la petición radicada el 23 de febrero de esta anualidad.

CUARTO: De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado oportunamente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Empresa Metro de Bogotá S.A.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

SÉPTIMO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8974bc90b1590cc65eb4add7dfa3fa9426f86117c15c78606b039071f39aa180**

Documento generado en 19/04/2022 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>